

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00184-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder y la demanda, por cuanto el “PROCESO ORDINARIO” invocado se encuentra derogado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el artículo 368 del mismo Código y el artículo 375 ibidem.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda, por cuanto en estos indica que se trata de una “DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y en el acápite denominado “TRAMITE”, dice que se trata de un “proceso ejecutivo singular de mínima cuantía”.

TERCERO: ALLEGAR poder con facultad para interponer las pretensiones subsidiarias que relaciona en las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: ACLARAR el hecho 1. – por cuanto se pretende impetrar una demanda civil y no una denuncia penal. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR el hecho 1. – indicando si la apoderada de la parte demandante es parte en el proceso, por cuanto señaló que “El suscrito Denunciante(sic), en su condición de Víctima(sic)” dado que quien suscribe la demanda es la apoderada. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACLARAR los hechos 4. – y 8. -, indicando de manera clara las cantidades que menciona, pues una cosa pone en letra y otra en números. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR los hechos 4.-; 5.-; 6.-; 7.- y 11.- indicando los nombres completos de las personas que menciona en cada uno de ellos. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACLARAR el hecho 10.- indicando de manera clara y expresa, cual demandada “procede a VENDER(sic)”. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ALLEGAR las promesas de compraventa que refiere en la pretensión 1.-, sobre las cuales pretende la declaración de nulidad relativa.

UNDÉCIMO: DESACUMULAR la pretensión principal 1.-, por cuanto en una misma está pidiendo la nulidad relativa sobre tres promesas de compraventa contenida en tres escrituras distintas, en las cuales participaron diferentes personas. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

DUODÉCIMO: INTEGRAR debidamente el contradictorio, dirigiendo el poder y la demanda, contra todas y cada una de las personas, que hicieron parte en las promesas de compraventa y cada una de las escrituras sobre las cuales solicita la declaratoria de nulidad relativa y subsidiariamente de lesión enorme. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de cada una de las personas que hicieron parte en las promesas de compraventa y cada una de las escrituras sobre las cuales solicita la declaratoria de nulidad relativa y subsidiariamente de lesión enorme, dado que la aportada solo se dirigió únicamente contra los señores YINNETH MARCELA GUTIÉRREZ PARDO; JAIRO ARIAS GARZÓN y ANA PATRICIA MORALES. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones subsidiarias de lesión enorme, dado que la aportada solo se refirió a “Declarar LA NULIDAD RELATIVA de las PROMESAS DE COMPRAVENTA...”(sic). Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: ACLARAR en los hechos de la demanda, si respecto del inmueble objeto de demanda, se efectuó avalúo por parte de perito o entidad especializada. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: DESACUMULAR y ACLARAR la pretensión subsidiaria 2.- indicando de manera clara y expresa que acto jurídico pretende que se declare nulo, respecto de que escritura(s). Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: DESACUMULAR y ACLARAR la pretensión subsidiaria 4.- indicando de manera clara y expresa que registro(s) pretende que se declare nulo, que anotación corresponde y sobre que matrícula inmobiliaria recae sus pretensiones. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: INDICAR de manera clara y expresa, cuál era el justo precio de la cuota parte del derecho herencial del demandante, teniendo en cuenta la pretensión que por lesión enorme solicita con la

presente demanda. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 1947 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO NOVENO: **ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión 3.- subsidiaria teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1951 del Código Civil.

VIGÉSIMO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **DAR** cumplimiento al numeral 9. del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 26 del mismo Código, indicando la cuantía de la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: **ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble que refiere en los hechos de la demanda, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral del artículo 90 del mismo Código.

VIGÉSIMO CUARTO: **ALLEGAR** certificación catastral del año 2022 del inmueble que se menciona en los hechos de la demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022

VIGÉSIMO SEXTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ALLEGAR debidamente digitalizados los folios 26 y 58 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles o aparecen cortados. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad de este. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **75 del 23 de junio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f14a444e97046b666f0c077e6aed656568f59194855ffb3fcc567389e06c**
Documento generado en 22/06/2022 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>